

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 437

25 de mayo de 2021

Presentado por las señoras *Rodríguez Veve y Hau*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar los artículos 94 y 308 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, con el fin de establecer los términos para cualificar para la consideración de la Junta de Libertad bajo Palabra, enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, con el propósito de atemperar la “Ley Orgánica de la Junta de Libertad bajo Palabra”, con la presente; disponer sobre la retroactividad de la aplicación de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La sentencia más larga dispuesta en el Código Penal de Puerto Rico es de 99 años. No obstante, en variadas ocasiones, dependiendo de la naturaleza de los delitos cometidos las sentencias imponen sanciones consecutivas que pueden llegar a acumular penas de cientos de años de cárcel, convirtiéndose prácticamente en sentencias de encarcelamiento de por vida sin la posibilidad de libertad bajo palabra. Con la presente medida se busca establecer una manera justa, retributiva y rehabilitadora, que le permita a aquella persona convicta por varios delitos el poder ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir con los términos de la sentencia más onerosa relacionada directamente con alguno de los delitos por los cuales fue encontrado culpable.

La Junta de Libertad Bajo Palabra adquiere jurisdicción y puede decretar la libertad bajo palabra “de cualquier persona reclusa en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico... cuando haya cumplido la mitad de la sentencia fija que le ha sido impuesta, excepto cuando la persona haya sido convicta bajo dicho sistema de sentencia determinada por asesinato en primer grado, en cuyo caso la Junta adquirirá jurisdicción cuando la persona haya cumplido (25) años naturales, o cuando haya cumplido diez (10) años naturales si la persona convicta por dicho delito lo fue un menor juzgado como adulto.” Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de 1974, según enmendada, *supra*, 4 L.P.R.A. sec. 1503. Véase, además, Op. Sec. Just. Núm. 7 de 1986.

Los criterios de elegibilidad a tomarse en consideración para conceder el privilegio de libertad bajo palabra son los siguientes: (1) la naturaleza y circunstancias del delito o delitos por el cual se cumple la sentencia; (2) las veces que el convicto haya sido convicto o sentenciado; (3) una relación de liquidación de la sentencia o sentencias que cumple el confinado; (4) la totalidad del expediente penal, social y los informes médicos e informes por cualquier profesional de la salud mental, sobre el confinado; (5) el historial de ajuste institucional; y del historial social y psicológico del confinado, preparado por la Administración de Corrección y el historial médico y psiquiátrico preparado por Salud Correccional del Departamento de la Salud; (6) la edad del confinado; (7) el o los tratamientos para condiciones de salud que reciba el confinado; (8) la opinión de la víctima; (9) planes de estudios, adiestramiento vocacional o estudios y trabajo del confinado; (10) lugar en el que piensa residir el confinado y la actitud de dicha comunidad, de serle concedida la libertad bajo palabra y cualquier otra consideración que estime pertinente.

Tomando en consideración lo anterior, en búsqueda del cumplimiento con la política pública constitucional de la rehabilitación que debe traducirse en un andamiaje penal más humano en la implementación de las penas, y sin obviar la responsabilidad de la persona ante el estado por sus acciones delictivas, es que esta legislatura aprueba la presente medida.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. – Se enmienda el Artículo 94 de la Ley 146-2012, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 “Artículo 94-Pena de los Asesinatos

4 A la persona convicta de asesinato en primer grado se le impondrá pena de
5 reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años. **[En tal caso, la persona**
6 **podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo**
7 **palabra al cumplir treinta y cinco (35) años naturales de su sentencia, o veinte (20)**
8 **años naturales, si se trata de un menor de edad procesado y sentenciado como**
9 **adulto.]** A toda persona convicta de asesinato en segundo grado se le impondrá
10 pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años. *En ambos delitos la*
11 *persona podrá ser considerada para libertad bajo palabra de conformidad con lo dispuesto en*
12 *el Artículo 308 del presente Código Penal.”*

13 Sección 2. – Se enmienda el Artículo 308 de la Ley 146-2012, según enmendada, para
14 que lea como sigue:

15 “Artículo 308. – Términos para cualificar para consideración de la Junta de
16 Libertad bajo Palabra.

17 Toda persona convicta bajo las disposiciones de este Código podrá ser
18 considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al
19 cumplir el setenta y cinco por ciento (75%) del término de reclusión impuesto.

20 En delitos graves cuyo término de reclusión señalada en el tipo sea de cincuenta
21 (50) años, la persona podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta

1 de Libertad bajo Palabra al cumplir **[veinte (20)]** *quince (15)* años de su sentencia o
2 **[diez (10)]** *cinco (5)* años si se trata de un menor de edad procesado y sentenciado
3 como adulto.

4 En caso de la persona convicta de asesinato en primer grado, un delito cuya pena
5 sea de noventa y nueve (99) años o reincidencia habitual la persona podrá ser
6 considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra, al
7 cumplir **[treinta y cinco] [(35)]** *veinticinco (25)* años naturales de su sentencia, o
8 **[quince] [(15)]** *diez (10)* años naturales, si se trata de un menor de edad procesado y
9 sentenciado como adulto. Las personas convictas al amparo del inciso (c) del
10 Artículo 93 estarán excluidas del privilegio de Libertad bajo Palabra.

11 *En aquellos procesos judiciales en que se encuentre al acusado culpable por más de un*
12 *delito y se le imponga una sentencia a ser cumplida de manera consecutiva, la persona*
13 *convicta tendrá derecho a cualificar para libertad bajo palabra al cumplir con el término*
14 *concerniente a la pena mayor recibida por alguno de los delitos cometidos. Cuando más de*
15 *uno de los delitos cometidos conlleve la misma pena, la persona convicta cualificará para el*
16 *beneficio de libertad bajo palabra con el mero hecho de haber cumplido con el término de una*
17 *de ellas, independientemente si la Ley en virtud de la cual resulta convicto, sea una Ley*
18 *Especial."*

19 Sección 3. - Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974,
20 según enmendada, para que lea como sigue:

21 "Artículo 3. - Autoridades, deberes y poderes de la Junta

1 La Junta de Libertad Bajo Palabra tendrá la siguiente autoridad, poderes y
2 deberes:

3 (a) ...

4 ...

5 (1) ...

6 (5) ...

7 (6) *En aquellos procesos judiciales en que se encuentre al acusado culpable por más de*
8 *un delito y se le imponga una sentencia a ser cumplida de manera consecutiva, la persona*
9 *convicta tendrá derecho a cualificar para libertad bajo palabra al cumplir con el término*
10 *concerniente a la pena mayor recibida por alguno de los delitos cometidos. Cuando más de*
11 *uno de los delitos cometidos conlleve la misma pena, la persona convicta cualificará para el*
12 *beneficio de libertad bajo palabra con el mero hecho de haber cumplido con el término de una*
13 *de ellas, independientemente si la Ley en virtud de la cual resulta convicto, sea una Ley*
14 *Especial.”*

15 ...”.

16 Sección 4. - Esta Ley aplicará de manera retroactiva, independientemente del
17 Código Penal o Ley Penal Especial vigente al momento de los hechos delictivos. Las
18 cláusulas de prohibiciones absolutas de libertad bajo palabra en los delitos de leyes
19 penales especiales no serán aplicables al caso de menores juzgados y sentenciados como
20 adultos cuando contravengan lo aquí establecido.

21 Sección 5. - Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra
22 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

1 Sección 6. - Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional
2 por un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el
3 resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen
4 judicial.

5 Sección 7. - Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.